



Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Código Adjetivo:	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California.
Director:	Director de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.
Agente:	Agente número 8899, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Boleta de infracción: Boleta de infracción al Bando *****2, levantada el 21 de marzo de 2025, por el Agente.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

1. El 21 de marzo de 2025, el Agente levantó la *Boleta de infracción*.
2. En la misma fecha, la parte actora tuvo conocimiento de la *Boleta de infracción*.

Antecedentes en el órgano jurisdiccional

3. El 7 de abril de 2025, la parte actora promovió demanda de nulidad, misma que se admitió mediante acuerdo de fecha 8 de abril de 2025, en el que se emplazó al Agente como autoridad demandada, al *Director* como Titular de la Dependencia y se tuvo como acto impugnado la *Boleta de infracción*.
4. Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos establecidos en la *Ley del Tribunal*, hasta el día 1 de julio de 2025, fecha en que quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para sentencia.

II. CONSIDERANDOS

Competencia

5. Este *Juzgado* es competente por materia y territorio para conocer del presente juicio, tomando en consideración: **a)** que se promovió en contra de una resolución administrativa emitida por una autoridad municipal; y, **b)** que el domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este *Juzgado*.
6. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo; 4, fracción IV; 25; 26, fracción I, y último párrafo, todos de la *Ley del Tribunal*; así como en lo dispuesto en el Acuerdo de Pleno de este *Tribunal* publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California de 26 de mayo de 2023.

Existencia del acto impugnado

7. La existencia del acto impugnado está acreditada en el presente juicio contencioso administrativo con la copia certificada de la *Boleta de infracción*¹.

8. A la documental pública anteriormente referida se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, en relación con lo dispuesto en los artículos 285, fracción III; 322, fracción V; y 405 del *Código Adjetivo*, de aplicación supletoria.

Oportunidad

9. A la parte actora le fue entregada la *Boleta de infracción* el 21 de marzo de 2025² y, dado que el *Bando* no contiene disposición expresa que regule el momento en que surten efectos las notificaciones, se considera que en esa fecha quedó notificada la multa impuesta en la *Boleta de infracción*³.

10. Consecuentemente, el plazo de quince días previsto en el artículo 62 de la *Ley del Tribunal* para presentar la demanda transcurrió del 24 de marzo al 11 de abril de 2025.

11. Por tanto, si la demanda se presentó el 7 de abril de 2025, entonces fue oportuna.

Procedencia

12. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, previendo en su último párrafo que la procedencia del juicio será examinada aun de oficio.

13. Sin embargo, tomando en cuenta que las partes no hicieron valer causales de improcedencia, ni este *Juzgado* advierte la actualización de ninguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, lo conducente es emprender el estudio de fondo de

¹ Véase la foja 42 del expediente en que se actúa.

² La entrega de una resolución, por escrito al particular, se considera como notificación, aunque no se utilice este término por la autoridad, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

³ Véase al respecto la jurisprudencia P./J. 11/2017 (10a.), emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "**DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA MATERIA**".

la controversia sometida a consideración de este órgano jurisdiccional.

Planteamiento del caso

14. En el presente juicio la parte actora impugnó la *Boleta de infracción*, en la cual el Agente le impuso una multa de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización por infringir lo dispuesto en el artículo 9, inciso C, fracción VI del Bando, debido a que tras un reporte al C-4, se “detectó música con volumen alto”.

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

(...)

C) Las que atentan contra la Salubridad General y el Medio Ambiente:

(...)

VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;

(...)”

15. En su escrito de demanda, la parte actora expuso que no había evento o fiesta alguna en su domicilio, y que la música que tenía al interior de su domicilio no estaba en volumen alto⁴, y expresó cuatro motivos de inconformidad en los que denunció vicios de forma y de fondo.

16. En su contestación de demanda, el Agente defendió la legalidad de la resolución impugnada.

17. Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar la legalidad del acto impugnado a partir de las manifestaciones realizadas por la demandante, en tanto que la controversia no recae en si había música o no en su domicilio, sino en determinar si el volumen era de tal nivel que causaba molestias al vecindario y que por tanto se actualizó la infracción al artículo citado por el Agente.

⁴ Véase la foja 1 y 2 de autos, en los hechos 1 y 2 expuestos por la demandante.

Estudio de los motivos de inconformidad

18. En su escrito inicial de demanda, la parte actora numeró cuatro motivos de inconformidad, los cuales se estudiarán en un orden lógico, a partir de los temas que se proponen a continuación:

a) Ausencia de elementos objetivos que acrediten el hecho infractor e insuficiente motivación de las razones por las que el *Agente* determinó que se realizó el hecho infractor.

b) Ausencia de motivación de las razones por las que el *Agente* impuso una multa superior a la mínima.

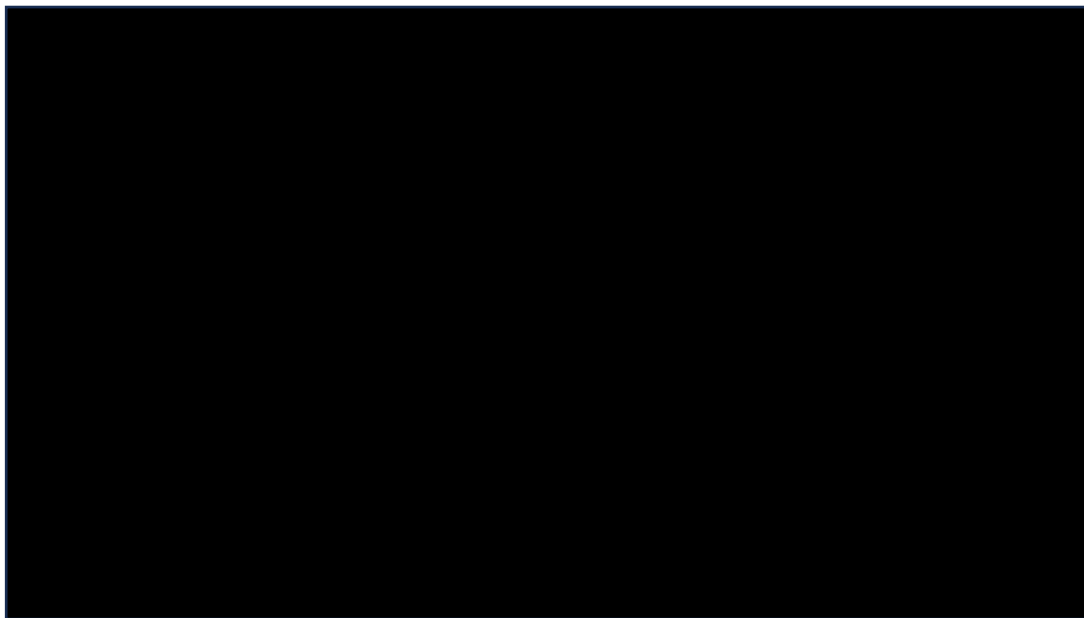
a) Ausencia de elementos objetivos que acrediten el hecho infractor e insuficiente motivación de las razones por las que el *Agente* determinó que se realizó el hecho infractor

19. En sus motivos de inconformidad 1, 2 y 3, la parte actora señaló que la *Boleta de infracción* está insuficientemente motivada, dado que no se explicó con detalle cómo es que se llegó a la conclusión de que se cometió la infracción, aunado a que no existen elementos objetivos que acrediten la conducta que se le atribuyó, pues el dicho del *Agente* es insuficiente para demostrar que la música al interior de su domicilio estaba en un volumen indebido.

20. Desde su perspectiva, la sanción se impuso con base en una apreciación subjetiva de los hechos, pues no existen pruebas técnicas ni testigos que corroboren la infracción, las cuales eran necesarias en tanto que el artículo 9, inciso c), fracción VI del *Bando* no establece criterios para calificar la infracción y por tanto deja a la arbitrariedad del *Agente* la imposición de la sanción correspondiente, como afirma aconteció en el caso, circunstancia que le causa perjuicio.

21. El motivo de inconformidad es infundado. En la *Boleta de infracción* sí se señalaron suficientemente los elementos que constituyen los criterios fundamentales de la decisión y que acreditan el hecho infractor.

22. En la parte que interesa, la *Boleta de infracción* establece lo siguiente:



23. De lo anterior se observa que el *Agente* impuso la multa cuya motivación sustentó en que detectó música con volumen alto tras un reporte del C-4, considerando que ello constituye una infracción al artículo 9, inciso c), fracción VI del *Bando* cuyo contenido se reproduce a continuación:

“Artículo 9.- Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

(...)

C) *Las que atentan contra la Salubridad General y el Medio Ambiente:*

(...)

VI.- *Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;*

(...)”

24. Ahora bien, como se precisó en el considerando de **planteamiento del caso**, la parte actora expuso en su demanda que sí tenía música al interior de su domicilio, afirmación que constituye una confesión que hace prueba plena en términos del artículo 400 del *Código Adjetivo*⁵, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, de modo que lo que se encuentra en debate es si el volumen de la música se encontraba a tal nivel que causó

⁵ ART. 400.- La confesión hecha en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, hará prueba plena, sin necesidad de ratificación ni ser ofrecida como prueba.

molestias al vecindario y que por tanto actualizó la infracción al artículo antes citado.

25. En el caso, el hecho en que el *Agente* tuvo por acreditada la infracción es que se realizó un reporte al C-4, cuyo número de identificación señaló en la *Boleta de infracción*, en el apartado denominado “No. Reporte C4:”.

26. Lo anterior quiere decir que la razón por la que el *Agente* determinó la infracción es que un particular llamó al Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo para reportar la música, lo que ciertamente evidencia que el volumen era tan alto que generó molestia en la persona que realizó la llamada.

27. Así, el señalamiento del número del reporte constituye un elemento adicional al dicho del *Agente* –que detectó música con volumen alto en el domicilio–, que permite conocer los criterios fundamentales de esa decisión de tal manera que el afectado puede defenderse o impugnar tales razonamientos, y resultan suficientes para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa.

28. En efecto, dado que las infracciones levantadas a los particulares por molestar al vecindario con aparatos musicales, derivan de una apreciación muy subjetiva del particular y del *Agente*, y ante la ineludible disyuntiva en que se coloca el juzgador entre aceptar una versión u otra, y ante los evidentes peligros de error que hay en aceptar una de las versiones, lo menos que puede exigirse es que las actas de infracción sean cuidadosamente motivadas en estos casos, de manera que de ellas se desprende claramente cuál fue la versión de los hechos afirmada por el *Agente* para determinar con un relativo margen de seguridad legal la aplicabilidad de la sanción prevista en la forma relativa, circunstancia que se estima aconteció en el caso de la *Boleta de infracción*, en tanto que con la motivación expuesta en ella se estima acreditada la infracción.

29. Sirve de apoyo el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que este Juzgado comparte, contenido en la tesis: I.4o.A.71 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con número de registro digital: 174228 de rubro: “**MOTIVACIÓN.**”

FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO”.

30. En ese tenor, también se estima que la *Boleta de infracción* está suficientemente motivada, en tanto que el *Agente* señaló las razones por las cuales consideró que se infringió el artículo 9, inciso c) fracción VI del *Bando*, las cuales hizo consistir en que tras un reporte del C-4, detectó música con volumen alto en el domicilio de la demandante.

31. Sobre el tema, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido diversos criterios aislados y jurisprudenciales que han fijado los parámetros para analizar la legalidad de los actos de autoridad a partir de su fundamentación y motivación.

32. Entre los diversos criterios que sobre la materia existen, se destaca el sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito contenida en la tesis de Jurisprudencia: **I.4o.A. J/43**, publicada con número de registro digital: **175082**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**.

33. Conforme al criterio en cita, el contenido formal de la fundamentación y motivación tiene como propósito permitir la defensa al justiciable para que pueda controvertir el mérito de la decisión. Para ello, dicha garantía se traduce en dar a conocer las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad.

34. Sin embargo, si bien no basta que el acto de autoridad observe una motivación insuficiente o imprecisa que impida el conocimiento y defensa pertinente, tampoco es válido exigirle a la autoridad una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.

35. En el caso, se insiste que en la *Boleta de infracción* se expusieron los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar la subsunción, sin que se estime necesario, como pretende el

particular demandante, una mayor amplitud o abundancia en la descripción de los hechos constitutivos de la infracción.

36. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 327197, de rubro y texto siguientes:

TRANSITO, VALOR DE LAS ACTAS LEVANTADAS POR INFRACCIONES DEL.

La boleta levantada por un delegado federal de tránsito, en lugar y hora en que descubrió la infracción, consistente en que un camión hacía servicio público de carga, sin el permiso de ruta correspondiente, demuestra haberse cometido ese hecho sancionado, en virtud de que las funciones de la Policía Federal de Tránsito, son cuidar de la estricta observancia de las disposiciones relativas y levantar las infracciones que se cometan; y aunque es cierto que el que afirma está obligado a probar, este principio se cumple precisamente con dicho documento, ya que con su exhibición se demuestra la referida infracción, sin que sea exacto que las actas que se levanten. Haciendo constar la comisión de un hecho constitutivo de una infracción, al hacer prueba plena sobre la veracidad de su contenido, equivalga a dejar a los particulares sin defensa contra las arbitrariedades del poder público, porque los afectados están en posibilidad de rendir pruebas para destruir la eficacia probatoria de dichas actas.

b) Ausencia de motivación de las razones por las que el Agente impuso una multa superior a la mínima.

37. La parte actora señaló que el *Bando* prevé una multa de entre 11 a 40 Unidades de Medida y Actualización, y que el *Agente* le impuso una multa superior a la mínima –20 Unidades de Medida y Actualización– sin motivar las razones por las que determinó imponerle dicha sanción.

38. El motivo de inconformidad es infundado. La *Boleta de infracción* está suficientemente motivada, en cuanto a la determinación del monto de la multa que se impuso.

39. De la *Boleta de infracción* se advierte que la imposición de la sanción se fundamentó, entre otros, en los artículos 6 BIS y en el artículo 10, fracción II, inciso e) del *Bando*, de subsecuente transcripción.

“Artículo 6 BIS.- La imposición de las sanciones por parte de la Autoridad Municipal, atenderá a la procuración de la armonía entre los habitantes de Municipio, así como a la conservación del orden público.

Para determinar el monto de cada infracción, se atenderá a las siguientes circunstancias:

I. El carácter intencional o imprudencial de la acción u omisión;

II. La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio de peligro a la vida o a la salud y el daño o deterioro ambiental que provoque;

III. La voluntad manifiesta o disposición del infractor para remediar el daño;

IV. La reincidencia, y

V. Las condiciones económicas del infractor."

"Artículo 10.- *Las sanciones aplicables a los infractores a las disposiciones de este Bando serán:*

[...]

II.- *Multa, que será la cantidad pecuniaria que el infractor deberá pagar en la Recaudación de Rentas Municipal o cajas auxiliares de ésta, la cual se fijará en relación a la UMA vigente al momento de la comisión de la infracción, conforme a lo siguiente:*

[...]

e) *A las infracciones previstas en el artículo 9 incisos C), D) y E) del presente Bando, les será aplicable una multa de once a cuarenta veces la UMA."*

40. Como se aprecia de lo anterior, para determinar el monto de cada infracción la autoridad debe atender las circunstancias que figuran en las fracciones del artículo 6 BIS antes transcrito y, a la infracción prevista en el artículo 9, inciso c), le corresponde la sanción de multa de 11 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización.

41. Dado que en la *Boleta de infracción* se estimó infringido el artículo 9, inciso C, fracción VI del *Bando de Policía*, se aprecia que la imposición de la multa de 20 veces la Unidad de Medida y Actualización sí se encuentra fundada (en el artículo 10, fracción II, inciso e) del *Bando de Policía*) y motivada en la infracción al artículo 9, inciso C, fracción VI del *Bando*.

42. Además, del contenido de la *Boleta de infracción* se aprecia, específicamente en el apartado denominado "MOTIVACIÓN DE LA MULTA", que el *Agente* atendió las circunstancias previstas en el artículo 6 BIS del *Bando* que de manera razonable dan cuenta del ejercicio de su arbitrio para la imposición de la sanción.

43. Lo anterior, pues el *Agente* consideró que el carácter de la conducta fue intencional debido a la música con volumen alto, atendió al criterio de daño o deterioro ambiental para considerar la gravedad de la infracción, y estimó que las condiciones económicas del infractor son de un nivel medio, como se observa en la parte que interesa del acto impugnado y que se reproduce enseguida:

MOTIVACIÓN DE LA MULTA			
I.-Carácter: Intencional (☒)	Imprudencial (☐)	debido a <u>Voluntario</u>	
II.-Gravedad de la infracción: Peligro a la vida (☐)		Peligro a la Salud (☐)	Daño o deterioro ambiental (☒)
III.-Disposición para remediar el daño: _____			
IV.-Reincidencia: _____			
V.-Condiciones económicas del infractor: <u>Medias</u>			

44. En este sentido, contrario a lo expuesto por la demandante, **la determinación de la multa sí se motivó en cuanto a su cuantificación**, por lo cual está plenamente justificada la imposición de una sanción superior a la mínima, entre el parámetro de 11 a 40 veces la Unidad de Medida y Actualización, ya que para la fijación del monto de la multa la autoridad motivó debidamente la gravedad de la infracción y su carácter intencional, y considerando las condiciones económicas del infractor determinó la imposición de una multa media.

45. En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, lo conducente es reconocer la validez de la *Boleta de infracción*.

Ejecutoriedad

46. Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria.

47. En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se . . .

III. R E S U E L V E:

ÚNICO. Se reconoce la validez de la multa contenida en la boleta de infracción al Bando de Policía y Gobierno de Mexicali, Baja California, con número *****2 de fecha veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, impuesta por el Agente número 8899, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Sofía Vargas Garmiño, que autoriza y da fe.

RAGR/svg

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

- 1

“ELIMINADO: Nombre de la parte actora, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 1.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en páginas 1, 2 y 12.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Imagen referente a la boleta de infracción, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en página 6.

Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita, **Sofía Vargas Garmiño**, Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar:-----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de la resolución de primera instancia dictada en el expediente **91/2025 JP**, en la que se suprimieron datos que se han considerado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en **12 (DOCE)** páginas útiles.-----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos **54, 60**, fracción **III**, inciso **B)**, **99, 104** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y **55, 57, 58, 59** del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los **veintitrés días del mes de junio de dos mil veintiséis**.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI B.C.